

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2118-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 06 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700094378, el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005656-CPN-PE, el Informe de Instrucción N° 1225-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 941-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico en el establecimiento ubicado en la Av. Los Próceres N° 8059-8071, Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20293658146.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. En la visita de supervisión realizada a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.**, el 28 de junio de 2017, en su establecimiento ubicado en la Av. Los Próceres N° 8059-8071, Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se constató lo siguiente mediante el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005656-CPN-PE:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	10 kg.	20.05	9.75	10.30	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 1225-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de julio de 2017, se concluyó la variación de peso de un (01) cilindro de la muestra inspeccionada en la Planta Envasadora de GLP excedía el límite establecido en el procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1510-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 10 de julio de 2017, notificado el 20 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.**, por haberse detectado que la variación de peso de un (01) cilindro de la muestra inspeccionada excedía el límite establecido en la normatividad vigente; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-94378, con fechas 01 de agosto de 2017, la Administrada formuló sus descargos.
- 1.5. Con fecha 18 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 941-2017-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como monto total de sanción una multa equivalente a quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago.

- 1.6. Con Oficio N° 2161-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 941-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.7. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado nuevas alegaciones.

## **2. ANÁLISIS.**

### **2.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada de fecha 28 de junio de 2017 se verificó que la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Av. Los Próceres N° 8059-8071, Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, respecto de la variación de peso de un (01) cilindro de la muestra inspeccionada en la Planta Envasadora de GLP excedía el límite establecido en el procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD.

### **2.2. Descargos de la empresa Punto de Distribución S.A.C.:**

La Administrada manifiesta que el exceso se generó por error involuntario, debido a que en esa fecha se venía calibrando nuestro nuevo sistema automático de envasado cuya precisión les hace suponer que el error puede deberse muy probablemente a que cilindros de la marca con remanente de GLP se ingresó al sistema y este lo destaró como peso seco del cilindro, es decir, se entiende como un error mínimo involuntario por exceso de un cilindro de 10 kg. de nuestra marca RINDEGAS; por lo que, señalan han tomado las acciones correspondientes y acondicionado el sistema que conlleva a descartar que cilindros contenga más de la tolerancia reglamentada.

La Administra adjunta a sus descargos:

- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08563338 correspondiente al señor José Antonio Barrera Ayala.
- Copia de la Vigencia de Poder de la empresa PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C. en la Partida Electrónica N° 00015121, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

### **2.3. Análisis de los descargos:**

- 2.3.1. En la visita de supervisión efectuada con fecha 28 de junio de 2017, se verificó que un (01) cilindro de GLP de la muestra inspeccionada tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 2.3.2. Con relación a los descargos presentados por la Administrada, debemos señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.3.3. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.3.4. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 2.3.5. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.
- 2.3.6. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 2.3.7. Por su parte, el artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 2.3.8. De lo actuado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado en la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de junio de 2017, que un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente conforme obra en el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP Nº 005656-CPN-PE; por tanto ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la infracción administrativa materia de análisis.

#### **2.4. Determinación de la Sanción:**

- 2.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2118-2017-OS/OR LIMA NORTE**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40º D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

2.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.  Art. 40º D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.  Para Plantas Envasadoras – Exceso de ± 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg.  <b>Sanción: 0.15 UIT por cilindro.</b>	0.15 UIT <sup>3</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>3</sup> 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 1 (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos) = 0.15 UIT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170009437801**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, si no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCION S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Osinergmin**